

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201401380

Revisión  
administrativa  
procedente la División  
de Remedios  
Administrativos,  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Respuesta de  
Reconsideración  
CPSH-578-14

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Eliot Ayala Hernández vive en la cárcel; específicamente en la Institución Correccional Sabana Hoyos 728. Mediante el presente recurso, nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 13 de noviembre de 2014 por Andrés Martínez Colón, Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual se modificó una respuesta relacionada con una solicitud del recurrente sobre la privación de ciertos privilegios. De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, resolvemos el

presente recurso sin mayor trámite a fines de confirmar la Resolución recurrida.

El 17 de junio de 2014, el recurrente presentó una Solicitud de Remedios Administrativos ante el Evaluador Christopher Serrano Cuevas, en la que indicó que como resultado de una sanción colectiva en efecto desde el 12 de mayo de 2014, se encontraba sin acceso a la televisión, a la biblioteca, a los servicios religiosos y a la comisaría. El 15 de agosto de 2014, la Superintendente Sol A. Rivera López emitió la correspondiente Respuesta, en la que expresó lo siguiente: “Entiendo que su alegato es académico ya que se terminó la Regla 9 el día 29 de julio de 2014.”

Insatisfecho con la referida determinación, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración ante el Coordinador Regional y adujo que no estaba de acuerdo con la respuesta emitida pues se vio afectado por una sanción colectiva que constituyó un abuso de autoridad por parte de los funcionarios de la institución donde se encontraba recluido. Así las cosas, el 13 de noviembre de 2014, el Coordinador Regional emitió la Resolución recurrida en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 17 de junio de 2014 el recurrente presentó Solicitud de Remedios Administrativos ante el Evaluador Christopher Serrano Cuevas. En su escrito alega que está sancionado sin televisor, sin acceso a la biblioteca, sin comisaría (solo artículos de uso personal), sin servicio religioso. Que se aplicó una sanción colectiva desde el 12 de mayo de 2014 y a 12 de junio de 2014 sigue la suspensión. Solicita se tomen cartas en el asunto.

2. El 19 de junio de 2014 se hizo Notificación dirigida al Sr. Héctor Hernández, Superintendente en el Campamento Penal Sabana Hoyos.

3. El 15 de agosto de 2014 se recibió respuesta de la Sra. Sol A. Rivera López, Superintendente en el Campamento Penal Sabana Hoyos quien contestó lo siguiente: *Entiendo que su alegato es académico ya que terminó la Regla 9 el día 29 de julio de 2014.*

4. El 21 de agosto de 2014 se hizo entrega al recurrente del Recibo de Respuesta.

5. El 26 de agosto de 2014 el recurrente inconforme con la respuesta emitida presentó Solicitud de Reconsideración ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos. En síntesis, que no está de acuerdo con la respuesta ya que se vio afectado por una sanción colectiva donde se le privó de toda clase de privilegios como servicios religiosos, sin visita, sin comisaría y sin servicios de biblioteca. Que no es académico sino abuso de autoridad.

El Coordinador Regional indicó que en mayo de 2014 ocurrió un motín en el módulo de vivienda ocupado por el recurrente que atentó contra la seguridad de la institución, provocó daños a la propiedad y resultó en agresiones físicas sufridas por los funcionarios de la misma. De acuerdo con el Coordinador Regional, el incidente fue de tal magnitud que fue necesario activar la Unidad de Operaciones Tácticas del Departamento. Por esta razón, expresó, se le aplicó a los confinados la Regla 9 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm.7748, según enmendado, aprobado el 23 de septiembre de 2009, sobre suspensión de privilegios de recreación activa, visitas y comisaría por razones de seguridad.

Concluyó, además, que la propia Regla 9 del Reglamento 7748 dispone la posibilidad de suspender los privilegios a los miembros de la población correccional por un término mayor de siete (7) días en casos en que ocurra un motín. Sobre el acceso a la biblioteca, indicó que “tenemos información de que al recurrente se le permitió acceso a biblioteca y se le poncharon mociones a pesar de las limitaciones de personal en la Unidad de Record Penal en el Campamento Penal Sabana Hoyos.” Así, el Coordinador Regional modificó la respuesta a la Solicitud de Remedios Administrativos presentada por el recurrente y concluyó: “Fueron muchos miembros de la población correccional de distintos módulos de vivienda los que participaron y colaboraron en poner en menoscabo la seguridad y el orden institucional lo que propició la aplicación de la Regla 9 por el tiempo establecido.”

Inconforme con la determinación de la agencia, el recurrente presentó el recurso de epígrafe en el cual, en términos acaso imprecisos, alegó la existencia de una miríada de irregularidades en el funcionamiento general de la institución producto de la sanción colectiva impuesta. Señaló que el Departamento se ha escudado bajo el fundamento de que sus planteamientos son académicos para ocultar una serie de irregularidades que alegadamente ocurrieron luego del incidente de motín.<sup>1</sup> Finalmente,

---

<sup>1</sup> El recurrente adujo, entre otras cosas, que vivía en condiciones infrahumanas pues la estructura donde estaba encarcelado se calentaba mucho por el sol, que no había juegos de mesa disponibles para su disfrute, que no le permitieron acceso a la biblioteca y que le quitaron el privilegio de recibir visitas.

sostuvo que debido a la referida sanción, “me quitaron todas mis bonificaciones de estudios sin razón alguna.” Resolvemos.

El Departamento de Corrección aprobó el Reglamento 7748 con el propósito principal de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país y para que las autoridades penitenciarias tuviesen un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 9 del citado Reglamento -que fue enmendada mediante el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011-dispone lo relativo a la suspensión de privilegios por razones de seguridad. En particular, establece lo siguiente:

#### REGLA 9- SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS

1. El superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.
2. Bajo ninguna circunstancia se cancelará el privilegio de visitas a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como una medida disciplinaria. Sin embargo, **esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinaria que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias que se mencionan próximamente. En estos casos, deberá entenderse que la suspensión del privilegio responde estrictamente a una medida de seguridad y no a una medida disciplinaria.**

3. El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción y se realizará una investigación dentro de los próximos cinco (5) días calendario. **La Administración de Corrección designará el personal encargado de realizar la investigación con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:**
  - a. **En casos de motín**, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional.

[...](Énfasis nuestro).

Es harto conocido que las determinaciones administrativas merecen deferencia en función de la especialidad a partir de la cual se emiten. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). La revisión judicial de tales determinaciones se limita a determinar si la actuación administrativa fue razonable y solamente cede cuando está presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006); *Otero v. Toyota, supra*. En otras palabras, los tribunales solamente revocarán una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales

fundamentales. *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599 (2005).

A partir de los planteamientos esbozados por el recurrente, resulta imposible concluir que el Departamento actuó de manera irrazonable o arbitraria al avalar la actuación del Superintendente de la institución en torno a la suspensión de privilegios bajo la Regla 9. Esta dispone con meridiana claridad que luego de que se realice una investigación de los hechos relacionados con la situación que dio lugar a la sanción de privación de privilegios, resulta posible extender la suspensión de los mismos si existe justa causa. Asimismo, estipula que tales privilegios podrán suspenderse en circunstancias que involucren la seguridad, en particular ante la ocurrencia de un motín.

La Resolución recurrida articula y sostiene la determinación del Coordinador Regional en cuanto a que la gravedad del incidente que dio lugar a la sanción colectiva ameritaba la extensión de la suspensión grupal de los privilegios de visita, servicios religiosos y comisaría. Evidentemente, no estamos ante una actuación arbitraria e irrazonable por parte del Departamento, sino ante una respuesta proporcionada autorizada por el Reglamento 7748.

Por las razones expuestas, confirmamos la Resolución recurrida.<sup>2</sup>

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> En el Apéndice de su recurso el recurrente incluyó una hoja intitulada *Acuerdos de Comité de Clasificación y Tratamiento* con fecha de 30 de septiembre de 2014. Deducimos que de forma inarticulada pretende que revisemos la determinación del Comité de que este no cualificó para ciertas bonificaciones de estudios por razón del motín ocurrido. Sin embargo, el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Número 8281 de 29 de diciembre de 2012, establece el procedimiento para revisar las determinaciones de dicho comité. No se desprende de los documentos incluidos por el recurrente que este haya agotado el procedimiento administrativo, por lo que estamos impedidos de atender este planteamiento en particular.